

SENTENCIAS SUPREMA CORTE JUSTICIA EN MATERIA DE
INTERPRETACION DEL ARTICULO 67 INCISO 1 DE LA
CONSTITUCION.

Recopilación del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán

1.- OBJETO DE LA ACCION. Posición Original de la Suprema Corte de Justicia. Luego variada flexibilizando la interpretación del Inciso 1 del Art. 67 de la Constitución.

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento de su formación;

Boletín Judicial No. 1044.11. Sentencia del 12 de Noviembre del 1997.

Igualmente: la Sentencia del 18 de Octubre del 1996. Aún no publicada por el B.J.

NOTA: La S.C.J. varió su posición de interpretar en sentido estricto el concepto "Leyes" del Art. 67 Inciso 1 de la Constitución, admitiendo en cambio que el mismo se refiere a cualquier "Norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las Leyes". Ver la siguiente nota:

2) OBJETO DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD: Toda Ley, Decreto, Resolución o Acto Contrarios a la Constitución. DEBER DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Considerando, ... que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está

aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;
Boletín Judicial No. 1053 Volumen 1 Página 5 y 6. Sentencia del 6 de Agosto del 1998.

3.- MOTIVOS ARGUIDOS POR LA SUPREMA PARA REEXAMINAR Y VARIAR SU INTERPRETACION ORIGINAL RESPECTO DEL ALCANCE DEL ART. 67 INCISO 1 DE LA CONSTITUCION.

Considerando, que no obstante el limitado alcance atribuido por esta Suprema Corte de Justicia al comentado artículo 67, inciso 1, de la Constitución, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, ha experimentado un notable incremento, en cuanto al número de recursos intentados, los cuales comprenden no solo la ley, tal como ha sido definida, sino que versan además, sobre actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución; que esta circunstancia, unida a la diversidad de personas que fungen como actora en la acción en inconstitucionalidad, obliga al reexamen de la interpretación dada al referido artículo 67, inciso 1, de la Constitución;
Boletín Judicial No. 1053 Volumen 1 Página 5. Sentencia del 6 de Agosto del 1998.

4) ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Declaratoria de Inconstitucionalidad de un Decreto del Poder Ejecutivo por crear impuestos.

"Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son

únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República - o sea, que el hecho generador de la obligación tributaria lo constituye la salida del país, y no la utilización de los servicios del Aeropuerto - a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión, por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna;..." .
Sentencia del 19 de Mayo del 1999. Aún no publicada en el Boletín Judicial.

5.- CONCEPTO DE PARTE INTERESADA.

a) INTERPRETACION DEL CONCEPTO DE PARTE INTERESADA DEL ART. 67 INCISO 1 DE LA CONSTITUCION DEL 1994. ACCION POPULAR.

Considerando, ... mientras que la expresión "parte interesada", que aparece en la parte in-fine del mismo inciso y texto constitucional, ha sido también interpretada, en sentido estricto, como aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional;

... Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad, de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella

que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Boletín Judicial No. 1053 Volumen 1 Página 6. Sentencia del 6 de Agosto del 1998.

Igualmente: Sentencia del 16 de Junio del 1999, aún no publicada en el Boletín Judicial.

ANTERIORMENTE EL CONCEPTO DE PARTE INTERESADA SE ENTENDIA EN SENTIDO ESTRICTO:

"por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional;..." .}

Sentencia de la S.C.J. No. 1 Septiembre del 1995.

b) ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. CONSIDERACIONES DE QUE EL ESTADO NO ES PARTE DEL PROCESO.

Dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional;..."

"Atendido, ... en cuanto a la necesidad de trazar el procedimiento para el conocimiento de la acción en nulidad por inconstitucionalidad, denunciada en su instancia por los oponentes, vale decir que la SCJ es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son así autorizados para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contrario a la Constitución, sin que estén obligados por la Constitución o la ley, a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin

contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la SCJ, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal arguida de inconstitucional; que la sucesión de las actuaciones aquí relatadas, que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre del 1995, de esta S.C.J.".-

Sentencia de fecha 16 de junio de 1999, sobre el recurso de oposición incoado por el Estado Dominicano y la Comisión de Aeronáutica contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1999. Página 11. Aún no publicada